



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0315/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0002, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211, reza como sigue:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribe Asistencia Siam, SRL., contra la sentencia núm. 030-03-2018- SSEN-00377, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

Este fallo fue notificado a la solicitante en suspensión, entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L., a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 420/2021 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero<sup>1</sup> el siete (7) de junio de dos mil

<sup>1</sup>Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintiuno (2021). En el expediente no reposa constancia de notificación de la indicada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211 a las partes solicitadas en suspensión, Dirección General de Impuestos Internos y Procuraduría General Administrativa.

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución**

La solicitud de suspensión de ejecución contra la aludida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211 fue sometida al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a este Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Mediante el citado documento, la parte solicitante requiere la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada por alegadas violaciones al principio de legalidad y justicia tributaria consagrados en los artículos 40.15 y 243 de la Constitución, respectivamente.

La instancia que contiene la solicitud que nos ocupa fue notificada a las partes solicitadas en suspensión, Dirección General de Impuestos Internos y Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 848/2021 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte<sup>2</sup>, el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su falló en los argumentos siguientes:

<sup>2</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Higüey, La Altagracia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*14. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo realizó una errónea interpretación de la legislación vigente al momento en que, haciendo causa común al transcribir los argumentos y conclusiones de la parte recurrida, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada, lo cual evidencia una parcialidad y negación de justicia; inobservando que independientemente de que las cifras vertidas en la sentencia no cuadren, evidenciando un error aritmético, el planteamiento del tribunal se encuentra alejado de la realidad económica del hecho imponible, toda vez que, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 293 de la Ley núm. 11-92 y 108 y 109 del reglamento núm. 139-98, los ajustes cambiarios a través de la cuenta de resultado cambiario deben presentar valores netos, contrario a lo que afirmó el tribunal a quo.*

*[...] 16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas-, que no constituía un hecho controvertido que la parte recurrente había declarado de forma incorrecta el resultado de las diferencias cambiarias productos de las ventas realizadas en moneda extranjera. En ese mismo orden, el tribunal a quo determinó que la parte recurrente había declarado exentas operaciones que se encuentran gravadas con el Impuesto a las Transferencias Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).*

*17. Si bien el artículo 293 del Código Tributario, así como los artículos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*108 y 109 del reglamento núm. 139-98, para la aplicación del Impuesto Sobre la Renta (ISR), establecen el tratamiento de los ajustes cambiarios que deberán realizar los contribuyentes, el hecho controvertido por ante los jueces del fondo radicó en que la parte recurrente, al momento de declarar la ganancia o pérdida cambiaria no realizada respecto de las cuentas de activo y pasivo en moneda extranjera existente al cierre fiscal, no lo realizó conforme se indica en la normas antes indicadas, es decir, la recurrente no segregó el valor declarado en el formulario IR-2 a fin de que se pudiera determinar el monto que corresponde al servicio transferido y el resultado de la diferencia cambiaria, para el caso de que la hubiera, como lo establecen los artículos 108 y 109 del referido reglamento.*

*18. El hecho de haber declarado de manera neta el total del servicio transferido, afectó la base imponible del impuesto y por tanto la percepción del recaudo del tributo. En consecuencia, al establecer los jueces del fondo, que la recurrente no declaró en la forma que lo establecen las normas que rigen la materia, no se aprecia que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados por el recurrente, por lo que, procede rechazar este primer medio de casación.*

*19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo nuevamente asume la defensa de la parte recurrida, puesto que se había demostrado que las diferencias cambiarias constituyen ingresos financieros, los cuales se encuentran exentos del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Ley núm. 11-92; que el hecho controvertido es que*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las cuentas por cobrar en moneda extranjera se ajustan conforme con el mandato legal y las condiciones prevalecientes en el mercado de divisas al cierre del ejercicio fiscal o al momento de efectuar su cobro; que el período fiscal del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), según el artículo 353 del Código Tributario, es el mes calendario, en consecuencia, cuando se realizan las transferencias de bienes muebles industrializados y se prestan servicios gravados nace la obligación tributaria en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, o desde el momento en que se entreguen los bienes o se preste el servicio, lo que suceda primero, lo que significa que cuando tales operaciones se hacen a crédito o moneda extranjera y los clientes pagan las facturas después del día 20 del mes siguiente al que corresponde la transacción la venta queda perfeccionada y registrada con la tasa de cambio vigente el día de la operación. En virtud de lo anterior, se declara el IT-1 mensual y se paga el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), causado con estricto apego a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 11-92, de conformidad con el Título III del Código Tributario y el Reglamento núm. 293-11 para su aplicación. El Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), facturado se paga sobre la base real conocida y así lo adelanta el cliente en el mismo mes que recibe la factura independientemente de su fecha de pago; que el indicado literal d) del artículo 14 del reglamento 293-11, al referirse a los servicios financieros exentos de Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), precisa que: los servicios financieros tales como los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicio de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares. Las diferencias cambiarias derivadas de las cuentas por cobrar, por analogía, constituyen otros tipos de servicios financieros.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La venta al crédito es el financiamiento que otorga el vendedor al comprador en el mercado en el curso regular de los negocios lícitos que realiza una empresa en marcha, como es el caso de la recurrente, por lo que pretender cobrar otro tipo de impuesto adicional al margen de la ley constituye una violación al artículo 40 numeral 15 de la Constitución, así como de los principios que rigen la tributación reconocidos en el artículo 243 de la Constitución.*

*[...] 21. Esta Tercera Sala, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo, advierte que estos llegaron a la conclusión de que la parte recurrente había realizado operaciones económicas en moneda extranjera y que consideró el monto de ajuste cambiario como operaciones exentas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Es decir, que la parte recurrente no consideró ese impuesto como parte de la totalidad de las operaciones gravadas, lo que afectó indebidamente la base imponible.*

*22. En ese mismo orden, es menester indicar que si bien los “canjes de divisas y otros servicios financieros”, se encuentran exentos del pago del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de acuerdo con las disposiciones de los artículos 344 del Código Tributario y 14 literal (d) del reglamento núm. 293-11, lo cierto es que, dicha disposición se refiere exclusivamente para los servicios financieros prestados por entidades de intermediación financiera reconocidas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos; de ahí que al analizar la actividad comercial que realiza la parte recurrente, se advierte, que esta no corresponde a este conglomerado, por lo que esta no se beneficia de esta exención. En consecuencia, esta debió considerar el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) como parte de la base*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imponible del servicio.*

*23. Al decidir los jueces del fondo que la recurrente no se beneficiaba de esta exención del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el tribunal a quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, ya que las exenciones impositivas por constituir un privilegio o dispensa para el pago de un impuesto solo pueden beneficiar a aquellas actividades o personas que han sido taxativamente designadas por la ley, lo que no ocurre en la especie, tal como fue apreciado por el tribunal a quo.*

*24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la solicitante en suspensión**

En su solicitud de suspensión, la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecución de la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos que siguen:

*a) Que «[...] este caso versa sobre vicios constitucionales que padecen la ratificación, por parte de la Suprema Corte de Justicia de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la decisión del Tribunal Superior Administrativo y del acto administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (Resolución de Reconsideración No. 1705-2015 de fecha 13 de enero del 2016) por la cual se pretende cobrar un impuesto ilegal, no establecido por la Ley, en franca violación del Principio de Legalidad establecido por el artículo 243 de la Constitución de la República Dominicana que establece: "Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas"».*

*b) Que «[...] las demandas en suspensión de ejecución de sentencias son aquellas que tienen por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resulte definitivamente anulada».*

*c) Que «[...] es un accionar ilegal tratar de exigir un tributo, allí donde la Ley no contempla ninguno. Resulta sorprendente que el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, reiteren y confirmen un impuesto ILEGAL, en franca violación de todos los principios constitucionales evocados».*

*d) Que «[...] ante tal omisión, tal situación de desprotección constitucional, CARIBE ASISTENCIA SIAM, S.R.L., se ha visto obligada a recurrir para que sean revisados aquellos aspectos constitucionales que necesariamente deben ser tomados en cuenta para un juicio justo, propio de un Estado Constitucional de Derecho, respecto los cuales fueron desconocidos y violentados por la Suprema Corte de Justicia».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Que «[...] tratándose de una sentencia dictada en detrimento y violación de los derechos legítimos de CARIBE ASISTENCIA SIAM, S.R.L., como podrá apreciar este honorable Tribunal, es imprescindible que se suspenda la ejecución de la sentencia No. 033-2021-SSEN-00211 de fecha 24 de marzo del 2021 y notificada el 7 de junio del 2021 hasta tanto ese honorable Tribuna conozca el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por CARIBE ASISTENCIA SIAM, S.R.L., en fecha 1ro de julio del 2021».

f) Que «[...] existe un peligro grave, la gran facultad que tiene la Administración Tributaria de dictar medidas cautelares y ejecutorias, incluyendo embargos e inscripción de hipotecas, que podrían afectar y entorpecer gravemente las operaciones habituales de la empresa. Todo esto, mientras la decisión ILEGAL se encuentra recurrida en revisión y aun cuando la misma Dirección General de Impuestos Internos mediante Consulta Técnica ha dicho que esto no aplica».

g) Que «[...] en esta consulta técnica claramente se indica que: "El ingreso derivado de las diferencias cambiarias en cuentas por cobrar en moneda extranjera de la sociedad Caribe Asistencia Siam, S.A, al momento de efectuar el cobro de las mismas o al cierre del ejercicio fiscal, no forma parte de la base imponible del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ni se considera una presentación accesoria que otorgue la referida sociedad, en tanto que el nacimiento de la obligación tributaria surge en el momento que se hace efectiva la operación, sea de transferencia, importación de bienes o de prestación de servicios, en virtud de lo establecido en los Artículos 338 y 339 del Código Tributario y en los Artículos 7 y 9 del Decreto Núm.293-11».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h) Que «[...] el no reconocer el efecto suspensivo de la presente solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, indudablemente produciría grandes trastornos a Caribe Asistencia SIAM, S.R.L.».*

**5. Argumentos jurídicos de la solicitada en suspensión**

En su escrito de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Dirección General de Impuestos Internos solicitó el rechazo de la solicitud de suspensión en cuestión. Fundamentó esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

*a) Que «[...] la parte recurrente procura que este Tribunal suspenda los efectos de la sentencia recurrida. Antes de puntualizar sobre el caso que nos ocupa, es importante señalarle a la recurrente lo que ha planteado de manera categórica este Tribunal en su precedente TC/0243/14 [...]».*

*b) Que «[...] subsumiendo lo anterior en el caso que nos ocupa podemos fácilmente concluir que procede el rechazo de la suspensión de las sentencias, dado que no se ha referido la recurrente a las tres causales que deban estudiarse al momento de otorgar una providencia provisional, como es el caso de la solicitud que invoca. La recurrente se limita a indicar que ante la facultad que tiene esta Dirección de imponer medidas cautelares y ejecutorias, se podría afectar y entorpecer gravemente las operaciones habituales de la empresa».*

*c) Que «[...] el Código Tributario prevé medidas para restituir aquel que ha pagado lo indebido, es decir, que tal como ha expuesto este Tribunal, el perjuicio que plantea la recurrente, así como lo plantea,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede ser resarcido en caso de que obtenga este una sentencia gananciosa. Siendo que es la lo único que se refiere, reiteramos que procede el rechazo de la solicitud de suspensión, sobre todo cuando la recurrente no expone de manera pertinente cual es la apariencia de buen derecho en su petición, imposibilitando a los jueces de analizar su pretensión».*

### **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa con relación a la solicitud de suspensión de la especie. No obstante haberle sido notificado a esta última la indicada solicitud mediante el Acto núm. 848/2021 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte<sup>3</sup>, el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **7. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Fotocopia del recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Higüey, La Altagracia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Fotocopia de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Original del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Fotocopia del Acto núm. 848/2021 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte<sup>4</sup>, el cinco (5) de julio de dos mil veintiuno (2021).
6. Fotocopia del Acto núm. 420/2021 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero<sup>5</sup> el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina a partir de la Resolución de Reconsideración núm. 1705-2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el cuatro (4) diciembre de dos mil catorce (2015). Mediante esta resolución, dicha dirección requirió a la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. el pago de cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con cuarenta centavos sobre cien (\$57,934.40) y novecientos ochenta y un mil trescientos veinticuatro pesos dominicanos con quince centavos sobre cien (\$981,324.15), por concepto de impuesto sobre la renta

<sup>4</sup>Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Higüey, La Altagracia.

<sup>5</sup>Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondientes a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, así como el pago de veintinueve mil cientos cincuenta y dos pesos dominicanos con cincuenta y nueve centavos sobre cien (\$29,152.59) y doscientos noventa mil setenta y nueve pesos dominicanos con cuarenta y dos centavos sobre cien (\$290,079.42), por concepto de interés indemnizatorio.

Inconforme, la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos y la indicada Resolución de Reconsideración núm. 1705-2015. Para el conocimiento de dicho recurso fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó las pretensiones de la parte recurrente mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00377 el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Inconforme, la referida entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211 dictada el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); la cual, ha sido objeto de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad especie.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Este fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L.

b. Mediante su solicitud de suspensión, dicha entidad procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211. Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos pretende que la instancia que nos ocupa sea rechazada en todas sus partes por estimar que la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. no ha sustentado la posible existencia de un perjuicio *irreparable* que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional.

c. En cuanto al fondo de la solicitud de suspensión de la especie, es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *«el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario»*.

d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada<sup>6</sup>. En este sentido, en su sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «[...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”*».

e. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: *la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

f. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dictaminó que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

<sup>6</sup>Véase la TC/0040/12 de diecisiete (17) de abril.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable* [énfasis nuestro] *como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

h. En el presente caso, con relación a la procedencia de la suspensión, la demandante se limita a establecer en su instancia que dicha medida debe ser ordenada por este tribunal, debido a que la Sentencia núm. 033-2021-SS-00211 alegadamente reitera y confirma *un impuesto ilegal, en franca violación de todos los principios constitucionales* y que también, existe la posibilidad de que la Administración Tributaria pueda *dictar medidas cautelares y ejecutorias, incluyendo embargos e inscripción de hipotecas, que podrían afectar y entorpecer gravemente las operaciones habituales de la empresa y, por tanto, [...] el no reconocer el efecto suspensivo de la presente solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia, indudablemente produciría grandes trastornos a Caribe Asistencia SIAM, S.R.L.*

i. Se observa, en consecuencia, que si bien la solicitante aduce una violación a los artículos 40.15 y 243 constitucionales –fundamento que solo puede ser valorado y decidido por este colegiado en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida Sentencia núm. 033-2021-SS-00211 y, por tanto, no puede ser planteado como un medio de derecho en ocasión de esta demanda en suspensión de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de decisión jurisdiccional—; esta parte omite totalmente formular argumentaciones que evidencien la configuración de un daño de carácter *irreparable*, pese a la circunstancia de que, como vimos, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.

j. En un caso análogo al de la especie<sup>7</sup>, el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en suspensión de ejecutoriedad tras comprobar que los demandantes omitieron explicar cuál sería el perjuicio *irreparable* que recibirían como producto de la ejecución de la decisión correspondiente. Las motivaciones aducidas en la indicada sentencia fueron las siguientes:

*En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia en cuyo proceso fue admitido el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Marco Antonio Rodríguez De Óleo y Elba Merari Duval, que según aduce el accionante, “su ejecución le estaría causando un daño irreparable y serios agravios, que dan al traste con la seguridad jurídica que garantizan las leyes dominicanas”. Sin embargo, de sus meras argumentaciones no se desprende la existencia de tal agravio, ni mucho menos ha aportado, como sustento de sus pretensiones, pruebas suficientes que demuestren al Tribunal el hecho infalible que justifique el otorgar tal medida precautoria, ni la gravedad que su ejecución conlleva, lo que a todas luces pudiera, más bien, considerarse la actuación como una táctica dilatoria del proceso por parte del accionante.*

k. Además de los precedentes jurisprudenciales citados, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal

<sup>7</sup>Véase la Sentencia TC/0875/18, del diez (10) de diciembre; reiterada en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril; la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril; y en la Sentencia TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional asumió el criterio de que, si la sentencia resuelve una litis de orden puramente económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto involucrado y el abono de los intereses legales. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el este colegiado dictaminó lo siguiente:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

1. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende que procede rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la demandante no ha demostrado la posible existencia de un perjuicio *irreparable* que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad comercial Caribe Asistencia SIAM, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, sociedad comercial Caribe Asistencia SIAM, S.R.L., así como a las solicitadas, Dirección General de Impuestos Internos y Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

3. Conforme documentos, la Dirección General de Impuestos Internos emitió el 4 diciembre de 2015 la Resolución de Reconsideración No. 1705-2015, mediante la cual requirió a la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. el pago de RD\$57,934.40 y RD\$981,324.15, por concepto de impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2012 y 2013, así como el pago de RD\$29,152.59 y RD\$290,079.42, por concepto de interés indemnizatorio.

4. Inconforme con la resolución antes descrita, la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L. interpuso un recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, en procura de que se anulara la Resolución de Reconsideración No. 1705-2015, por entender que pretende cobrar un impuesto ilegal, no establecido por la Ley, en franca violación del Principio de Legalidad establecido por el artículo 243 de la Constitución.

5. En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó las pretensiones de la parte recurrente, confirmando la Resolución de Reconsideración No. 1705-2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por entender entre otros motivos, que la recurrente no aportó los formularios de declaración jurada ni documentos a los cuales se le aplicaron la tasa cambiaria, conforme tasa publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

6. Inconforme, con la decisión antes indicada, la entidad Caribe Asistencia SIAM, S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00211 de fecha 24 de marzo del año 2021, por entender entre otras cosas, que no constituía un hecho controvertido que la parte recurrente había declarado de forma incorrecta el resultado de las diferencias cambiarias productos de las ventas realizadas en moneda extranjera.

7. La decisión antes descrita, fue objeto de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoado por Caribe Asistencia SIAM, S.R.L., por ante este Tribunal Constitucional, hasta tanto falle un recurso de revisión jurisdiccional el cual también introdujo contra el indicado fallo.

8. En ese orden, la mayoría de jueces que componen este plenario mediante la presente decisión, decidieron rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por considerar entre otros motivos, lo siguiente:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*observa, en consecuencia, que si bien la solicitante aduce una violación a los artículos 40.15 y 243 constitucionales –fundamento que solo puede ser valorado y decidido por este colegiado en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211 y, por tanto, no puede ser planteado como un medio de derecho en ocasión de esta demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional–; esta parte omite totalmente formular argumentaciones que evidencien la configuración de un daño de carácter irreparable, pese a la circunstancia de que, como vimos, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.*

*(...)*

*Además de los precedentes jurisprudenciales citados, en la Sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre, el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que, si la sentencia resuelve una litis de orden puramente económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto involucrado y el abono de los intereses legales.*

9. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal entiende que lo planteado por el solicitante, sólo puede ser valorado y decidido por este colegiado constitucional en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00211 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, por tanto, no puede ser planteado como un medio de derecho en ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional; y que cuando la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser subsanados mediante restitución del monto involucrado y abono a los intereses legales.

10. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, estima por su parte que, es preciso que este plenario haga acopio de sus precedentes sobre la materia, a fin de fundamentar debidamente la decisión objeto del presente voto. Esto así, bajo los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13, que sirven para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencia, como son: *“que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que no afecte intereses de terceros al proceso, pues resulta un parámetro más efectivo para determinar si procede o no dicha suspensión.”*

11. El Criterio antes indicado, ha sido reiterado por este mismo plenario en diversas decisiones como lo es, la TC/0654/16 donde estableció lo siguiente:

*.... de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. , Por igual en la sentencia TC/0463/17, este Tribunal Constitucional a propósito del precedente TC/0250/13, estableció lo siguiente:

*pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

13. Que, como vemos, conforme a los precedentes anteriores, contrario a lo externado en la sentencia objeto de este voto, la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional ha sido la observancia de los parámetros del precedente TC/0250/13, por ser una solución más efectiva para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencias, por lo que, de haber lugar a alguna modificación o variación de criterio al respecto, debió haber planteado su debida justificación.

14. En tal sentido los presupuestos fijados en el precedente TC/0250/13, deben cumplirse a cabalidad para que pueda ser acogida la suspensión de ejecución de una decisión, por la fuerza vinculante de sus propios precedentes, los cuales deben mantenerse a menos que se motive un cambio de precedente, todo lo cual atenta con la seguridad jurídica como un derecho que debe ser garantizado por esta corporación constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En ese tenor, el primer criterio desarrollado por esta alta corte, es el de procedencia relativo a que no se trate de una situación jurídica cuya solución tenga vínculos o implicaciones económicas.

16. El segundo criterio relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar.

17. Mientras que, con relación al último criterio, este tribunal debe siempre cerciorarse que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros ajenos al proceso, es decir que no se vean comprometidos los derechos de estos por consecuencia de tal medida cautelar.

18. Que, en el caso de la especie, al procurarse la suspensión de una sentencia que envuelve asuntos meramente económicos, es claro que no cumplía con el primer requisito establecido en la decisión TC/0250/13, por lo que no era necesario seguir examinado los demás criterios, por tanto, de todos modos, era procedente rechazar la referida demanda incoada por la entidad Caribe Asistencia Siam, S.R.L, pero observando el desarrollo doctrinal de este tribunal en aras de mantener la seguridad jurídica y cumplir con la debida motivación de las sentencia, como parte esencial del debido proceso.

### **Conclusión**

Que, como señalamos en el cuerpo del presente voto salvado, si bien estamos de acuerdo con el fallo adoptado, el Tribunal debió circunscribir o fundamentar su decisión en los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13, que sirven para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencia, como son: “que el daño no sea reparable



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que no afecte intereses de terceros al proceso”; pues resulta un parámetro más efectivo para comprobar si se debe acoger o rechazar la suspensión.”

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**